

Acción de Tutela 2021-00224-

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: CARLOS ALBEIRO MARTINEZ

ACCIONADOS: Secretaria De Transito De Ibagué – Tolima.

Rad: 2021-00224 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por CARLOS ALBEIRO MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE IBAGE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, CARLOS ALBEIRO MARTINEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Indica el accionante que en fecha 26 de Marzo de 2021 envió derecho de petición con número de radicado 2021- 019015 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de IBAGUE y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales pudo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Que se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s)

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 08 de mayo de 2021; vinculando de oficio a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE, requiriendo las accionadas, para que en el término de dos días una vez notificado el presente auto aporten prueba sumaria de la entrega y recibido del derecho de petición objeto de la Litis, quienes dentro del término legal indicaron:

2. LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE IBAGUE, Guardo silencio

Acción de Tutela 2021-00224-

2.- SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUÉ - TOLIMA: indica que a través del acto administrativo 1313-003520 den mayo 12 de 2021 se resolvió de fondo la solicitud, concediendo la prescripción del proceso de cobro coactivo respecto de los comparendos 513015 del 24-07-2011 y el 456097 del 18-09-2009, lo que fue notificado a la extrema activa con oficio 1331-0010008 de 8 de marzo de 2021 al correo electrónico que fuera aportado para tal fin

V.- CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

2. En el presente caso la parte accionada requiere y establece que la petición interpuesta sea desatada por hecho superado. La cual referente en relación con la oportunidad de respuesta a lo solicitado por el accionante quien por su parte peticiona que le sea amparado su derecho fundamental de petición estableciendo que los accionados hicieron caso omiso al derecho de petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación. Es decir, que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su

Acción de Tutela 2021-00224-

recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 3. En el presente caso y por su parte SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUÉ – TOLIMA, alega **HECHO SUPERADO**, toda vez que lo planteado por el accionante fue resuelto de forma favorable, mediante correo electrónico enviado a la dirección aportada para ello, con fecha 12 de mayo de 2021.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”.(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción

*Acción de Tutela 2021-00224-
constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de
la presente decisión.*

SEGUNDO: *Notifíquese por secretaria este fallo a las partes accionante y
accionadas, de la manera más expedita*

TERCERO *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las
partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte
Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez


CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO